

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**13697** *CORRECCION de errores de la Orden de 7 de febrero de 1986 por la que se establece la estructura y funciones de los servicios provinciales y regionales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, del día 8 de febrero de 1986, páginas 5254 a 5256, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado 4.1, donde dice: «Servicio de Planeamiento, Proyectos y Obras III, con 2 Secciones y 4 Negociados», debe decir: «Servicio de Planeamiento, Proyectos y Obras III, con 3 Secciones y 4 Negociados».

En el punto 3 de la disposición adicional, la referencia al apartado 3 del punto 4.º de la Orden debe entenderse hecha al apartado 3 del punto 5.º

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**13698** *ORDEN de 27 de mayo de 1986 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formulizada en Deuda Desgravable del Estado.*

Ilustrísimo señor:

La letra C) del número uno del artículo 40 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 autorizó al Gobierno para determinar las emisiones de Deuda Pública cuyos títulos representativos gozarían de las ventajas de los títulos de cotización calificada, al efecto de ser aptos para dar derecho a beneficios fiscales. En virtud de lo anterior, el Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 779/1986, de 11 de abril, dispuso que de las emisiones de Deuda del Estado que en el curso del año se realizaran con cargo a las autorizaciones contenidas en la Ley citada, las que se formalizaran en Deuda Desgravable del Estado llevarían aparejada la posibilidad para sus suscriptores de desgravar por inversiones, según lo previsto en el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El conjunto de emisiones de la expresada modalidad de Deuda no podría sobrepasar en el conjunto del año 1986 la cantidad de 150.000 millones de pesetas nominales, salvo que fuese preciso para atender peticiones de reinversión mediante canje.

El número dos A) del artículo 40, de la Ley 46/1985, autorizó al Ministro de Economía y Hacienda para que fijara, por sí o por delegación, el tipo de interés, condiciones, beneficios fiscales legalmente establecidos y demás características de la Deuda que se emitiera y el artículo 7.º del Real Decreto 2529/1985, le autorizó para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del mismo Real Decreto y, en particular, para fraccionar los límites de emisión establecidos en el artículo 1.º en cuantas emisiones resultasen convenientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### 1. Importe y formalización de la emisión

1.1 En cumplimiento de lo dispuesto por los Reales Decretos 2529/1985, de 27 de diciembre, y 779/1986, de 11 de abril, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, formulizada en Deuda Desgravable del Estado por un importe nominal de 40.000 millones de pesetas.

1.2 Cuando sea necesario el prorrateo:

1.2.1 Lo efectuará el Banco de España en el plazo de veintidós días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período

de suscripción, aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

1.2.2 Estarán exentas de prorrateo, en todos los casos, las peticiones de suscripción en cuanto no excedan de 200 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe total emitido no supere el límite fijado en el apartado 1.1.

1.2.3 Cuando de la aplicación del coeficiente de prorrateo a una petición no resulte un número entero de títulos, se atribuirán a ésta los títulos resultantes de redondear por defecto. El total de los títulos sobrantes se asignará de uno en uno a las peticiones por orden de mayor a menor cuantía hasta su agotamiento, sin que, en ningún caso, pueda asignarse a nadie más importe del solicitado.

### 2. Representación de la Deuda

2.1 La Deuda que se emite se materializará en títulos al portador, de 10.000 pesetas cada uno, que se agruparán en láminas con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de	1 título.
Número 2, de	10 títulos.
Número 3, de	100 títulos.
Número 4, de	1.000 títulos.

2.2 En el dorso de las láminas figurarán estampados cajetines para consignar el pago de intereses.

### 3. Características de la Deuda

3.1 Fechas de emisión y amortización:

3.1.1 Los títulos de la Deuda que se emite llevarán como fecha de emisión la de 2 de julio de 1986.

3.1.2 La amortización se producirá a la par a los cinco años de la fecha de emisión, el 2 de julio de 1991. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los tres años de la fecha de emisión, es decir, el día 2 de julio de 1989, habiéndolo solicitado en el período que, a tal efecto, se establezca.

3.2 Tipo de interés y fecha de pago de los cupones.—El tipo de interés nominal anual será del 10 por 100. Su pago se efectuará por semestres vencidos en 2 de julio y 2 de enero de cada año, siendo el primero a pagar el 2 de enero de 1987.

3.3 Beneficios fiscales.—A tenor de lo dispuesto en el artículo segundo, 1, del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, al amparo de lo prevenido en el artículo 40 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, los títulos representativos de la emisión de Deuda Desgravable del Estado que la presente Orden dispone gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización en Bolsa a efectos del beneficio establecido en el número 3 de la letra F) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo primero de la Ley 48/1985, de 27 de diciembre. Es decir, su suscripción dará derecho a desgravación por inversiones en el citado impuesto con arreglo a las normas que la regulan.

3.4 Otras características:

3.4.1 La Deuda del Estado que se emite por esta Orden, tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

3.4.2 La Deuda Desgravable del Estado, en que se formaliza esta emisión, no será automáticamente pignorable en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Economía y Hacienda. Podrá, no obstante, aplicarse como garantía en los contratos de límite máximo para préstamos sucesivos de mercado monetario por las Entidades que tienen acceso a esos contratos con el Banco de España.

3.4.3 Salvo que por el Gobierno se disponga otra cosa, la Deuda que se emite no será computable para la cobertura del coeficiente de inversión de las Entidades de Depósito a que se refiere el Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre.

3.4.4 Dada su condición de amortizables, los valores emitidos se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.